



CNI

*lex*

Publicación trimestral abril - junio 2025



## La nueva Directiva europea sobre diligencia debida y las grandes empresas.

**¿Qué implica en la práctica?** El pasado 24 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó la Directiva sobre diligencia debida en sostenibilidad corporativa (Corporate Sustainability Due Diligence Directive).<sup>1</sup> Esta norma marca un antes y un después en la manera en que las grandes empresas deben gestionar los riesgos relacionados con los derechos humanos, el medio ambiente y el cambio climático.

### ¿Qué exige esta Directiva?

Que las grandes empresas identifiquen, eviten, corrijan y rindan cuentas por los impactos negativos que puedan causar, o contribuir a causar, en su actividad o en la de sus socios comerciales, dentro y fuera de Europa. Esto incluye situaciones como trabajo infantil, contaminación ambiental, deforestación, o violaciones de derechos laborales en la cadena de suministro. Las empresas deberán demostrar que han hecho todo lo posible para prevenir estos riesgos.

### ¿A quién afecta?

A partir de 2027, estarán obligadas a cumplir esta Directiva las empresas europeas con: a) más de 1.000 empleados y un volumen de negocio neto mundial superior a 450 millones de euros, b) empresas de fuera de la UE si facturan más de 450 millones de euros dentro de la Unión Europea, aunque no tengan sede en Europa y c) empresas más pequeñas si forman parte de la cadena de suministro de grandes grupos que deben cumplir la norma.

### ¿Qué implica en la práctica?

Estas empresas deberán: a) integrar la diligencia debida en sus políticas internas, b) evaluar y gestionar los riesgos ambientales y sociales, c) supervisar las actividades de sus proveedores y socios comerciales, d) corregir o poner fin a prácticas dañinas, e) establecer canales de denuncia accesibles y seguros, f) aprobar un plan de transición climática alineado con el Acuerdo de París y g) además, podrán ser demandadas por daños si no cumplen con estas obligaciones y causan perjuicios a personas o al medio ambiente.

### ¿Qué deben hacer las empresas españolas?

Aunque la Directiva debe ser transpuesta a la legislación española antes del 26 de julio del 2026, las empresas deben empezar ya a prepararse si: a) forman parte de grandes grupos internacionales, b) están creciendo y se acercan a los umbrales, c) trabajan como

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/1115

proveedores de empresas que estarán obligadas y d) implementar controles sobre la cadena de suministro, revisar cláusulas contractuales y reforzar los mecanismos de compliance.

En resumen, esta norma sitúa la sostenibilidad en el centro del compliance empresarial. Las empresas que quieran operar en Europa deberán demostrar que no solo generan beneficios, sino que también respetan los derechos humanos y protegen el planeta..

**Gloria Mercadal**

*Abogada*

[gloriamercadal@aacni.com](mailto:gloriamercadal@aacni.com)



## Seguro marítimo. Daños en la embarcación. Exclusión del riesgo.

### Hechos:

La acción tiene su origen en el siniestro ocurrido cuando el propietario de la embarcación se encontraba en la zona de la isla de San Simón pescando al curricán. La embarcación, de 7,3 metros de eslora, se fue contra unas rocas navegando a escasa velocidad, sintiendo un golpe debido a que la hélice había tropezado contra unas rocas. A consecuencia de la colisión se produjeron daños en la hélice y en el eje de hélice. La embarcación estaba asegurada con Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros SA, quien rechazó dar cobertura al siniestro. Mapfre invocaba una cláusula de la póliza que exige que la embarcación asegurada tenga los correspondientes certificados que autoricen su navegación, a tenor de la legislación vigente, emitidos por los organismos competentes, estando los mismos al día en cuanto a su renovación se refiere. En el caso que nos ocupa, el certificado de navegabilidad había caducado por no renovación en plazo.

### Normativa aplicable:

Real Decreto 1434/1999 de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la Vida Humana en la Mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección:

- *Artículo 3. Las embarcaciones de recreo comprendidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto estarán sometidas a los siguientes reconocimientos obligatorios (...) B. Reconocimientos periódicos. Las embarcaciones de eslora mayor o igual a 6 metros y menor de 24 metros, registradas en la lista 7.<sup>a</sup>, de acuerdo con la normativa vigente sobre registro y abanderamiento de buques, estarán sujetas a reconocimientos periódicos cada cinco años como máximo. Las embarcaciones registradas en la lista 6.<sup>a</sup> estarán sujetas a la realización de los reconocimientos periódicos en el plazo establecido en el párrafo anterior, cualquiera que sea su eslora.*

### Fallo:

La acción del propietario de la embarcación contra Mapfre fue desestimada al considerarse que la falta de renovación del certificado de navegabilidad, que fue recogida expresamente en el condicionado de la póliza de seguro, constituye una causa de exclusión de cobertura sin necesidad de demostrar una relación causal directa con el siniestro. En contra de la línea jurisprudencial marcada por la sentencia de 10 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, la Sala interpreta el contenido de la póliza sin exigir una relación de causalidad entre la infracción y el incumplimiento, “incumplimiento -dice la Sala- que en sí mismo, sin necesidad de una especial relación de causalidad con la producción del siniestro, es causa de exclusión.”

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de marzo de 2025.*

## Transporte por carretera. Prohibición de subcontratación. Robo de mercancía.

### Hechos:

DELGO Operador de Transporte SL, (en adelante, DELGO) fue subcontratada por Transmec Bortoli Group (en adelante, Transmec) para transportar prendas textiles desde Italia hasta el domicilio de Gregal Sport en Barcelona. DELGO subcontrató, a su vez, el servicio al transportista AG 90 SL, quien, vulnerando una cláusula que prohibía la subcontratación del transporte, lo subcontrató a Barmatrans. El conductor de Barmatrans estacionó el camión en un área no vigilada, donde sufrió un robo. La aseguradora de Transmec, Reale, indemnizó los daños y reclamó contra Delgo, quien, tras pagar, ejercitó acción de repetición frente a AG 90 SL.

### Normativa aplicable:

Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956.

- *Artículo 29: (...) El transportista no gozará del derecho de prevalerse de las disposiciones de este capítulo que excluyen o limitan su responsabilidad, o que invierten la carga de la prueba, si el daño ha sido causado por dolo o por falta que sea equiparada al dolo por la legislación del lugar. 2. Esto mismo se aplicará al dolo o culpa de los empleados del transportista o de cualesquiera otras personas a las que el transportista haya recurrido para la realización del transporte, siempre que éstos actúen en el desempeño de sus funciones.”*

Ley 15/2009, de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías:

- *Artículo 62: No se aplicarán las normas del presente capítulo que excluyan o limiten la responsabilidad del porteador o que inviertan la carga de la prueba, cuando el daño o perjuicio haya sido causado por él o por sus auxiliares, dependientes o independientes, con actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción.*

### Fallo:

La Sala condenó a AG 90 SL al pago de 74.530,80 €, sin darle la posibilidad de acogerse a la limitación de responsabilidad por kg o bulto prevista en el Convenio CMR. Resolvió que la actuación de AG 90 SL “[s]upuso una actuación con culpa grave equiparable al dolo, pues implicó la infracción expresa de las condiciones contractuales pactadas y de las más elementales medidas de seguridad exigibles.” Según la Sala, el conductor de AG 90 SL actuó con culpa grave equiparable a dolo al incumplir las condiciones de seguridad del contrato y, a consecuencia de ello, pierde el derecho a invocar el límite de indemnización.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de febrero de 2025.*

## Transporte por carretera. Seguro obligatorio. Daños en la mercancía.

### Hechos:

En abril de 2016, un vehículo articulado que llevaba mercancía perecedera sufrió un accidente, volcando e incendiándose. La cabeza tractora, propiedad de Lamisión, Soc. Transportes Lda., estaba asegurada por Açoreana Seguros, representada en España por Van Ameyde España SA. La carga transportada, propiedad de Primafrio SL, estaba asegurada por Reale Seguros Generales S.A., que abonó una indemnización de 67.683,64 € a Primafrio SL. Una vez subrogada en los derechos de su asegurado, Reale ejerció acción de repetición contra Van Ameyde, alegando que el daño a la mercancía se debía a la culpa del conductor de la tractora y que, por ello, Van Ameyde debía responder en virtud del seguro suscrito para la cabeza tractora.

### Normativa aplicable:

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

- *Artículo 5.2: La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.*

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- *Artículo 43: El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.*

### Fallo:

El Tribunal Supremo estima y desestima la demanda de Reale y confirma que los daños sufridos por el semirremolque y la carga transportada están excluidos de la cobertura del seguro obligatorio de la cabeza tractora, y ello en virtud de la exclusión del artículo 5.2 antes citado. La Sala comenta que, “[a]l carecer los camiones-tractores de capacidad o aptitud propia para transportar cosas, tanto el semirremolque como su carga han de considerarse ‘cosas en él transportadas’ a los efectos de la exclusión.”

*Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2025.*

## Compraventa de cereal. Cláusula rebus sic stantibus. Incumplimiento.

### Hechos:

Cereales Blanco SL vendió trigo y cebada a Alta Moraña Soc. Coop. Esta dejó impagada una parte del precio alegando un incumplimiento previo de Cereales Blanco SL por no haber suministrado la totalidad de la mercancía acordada. Según Cereales Blanco SL, el incumplimiento no era tal ya que estaba amparado por la cláusula rebus sic stantibus que, sin estar expresamente prevista en el contrato, permite eludir el cumplimiento de un contrato si las circunstancias han cambiado tanto que hacen inviable el cumplimiento. Las circunstancias que Cereales Blanco SL alegaba consistían en una subida pronunciada en el precio de mercado del cereal. Cereales Blanco SL resolvió el contrato con base en dicha cláusula, y, seguidamente, Alta Moraña Soc. Coop. le reclamó los daños y perjuicios que le supuso comprar a terceros el cereal a un precio superior al que Cereales Blanco SL debía suministrarle.

### Normativa aplicable:

- *Artículo 1224 del Código Civil. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución.*

### Fallo:

La Sala desestimó las pretensiones de Cereales Blanco SL al entender que había incumplido el contrato. La invocación de la cláusula rebus sic stantibus no pudo prosperar por cuanto que el incremento en el precio del cereal era imprevisible y/o inevitable, y de la propia pericial resultó que el cereal había experimentado una variación al alza continuada y constante desde antes incluso de la conclusión del contrato. Consideró, además, que Cereales Blanco SL podría haber instado una revisión de las condiciones del contrato, pero en ningún caso una resolución unilateral (exoneradora de sus obligaciones y responsabilidad) que la invocación de la cláusula rebus sic stantibus no puede amparar. Consideró que “en supuestos de cambios imprevisibles acaecidos con posterioridad a la constitución de las obligaciones para las partes (...), puede llegarse a una modificación de dichas obligaciones, pero nunca a la extinción, ni a la resolución o la anulación de la obligación”.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 3 de febrero de 2025.*

## Compraventa de máquina. Lugar de entrega. Jurisdicción aplicable.

### Hechos:

Maquinaria Geka SL demandó a D. reclamando la declaración de conformidad de una máquina (que la primera vendió a la segunda) con las especificaciones pactadas en el contrato en compraventa. La máquina se vendió bajo el Incoterm Ex Works Oiartzun, España, lo cual llevó a Maquinaria Geko SL a ponderar la demanda en Donostia-San Sebastián. D. cuestionó la competencia de dichos tribunales al entender que la entrega era y tenía que realizarse en Ankara (Turquía), y no en España, porque la máquina suministrada tenía que ponerse en marcha y funcionamiento en Ankara, en las instalaciones de D., y Maquinaria Geka SL debía instruir a su personal en el uso y manejo de aquélla en Ankara.

### Normativa aplicable:

Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil:

- *Artículo 7: Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: - cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías.*

### Fallo:

La Sala considera que, “según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2011 (C-87/10, *Electrosteel*) el lugar de entrega habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato, lo mismo que determina que el término EXW (Ex Work) significa que el vendedor cumple con la entrega de la mercancía y su puesta a disposición en el propio establecimiento del vendedor.” Quien confirmó o aceptó, y quien pagó la factura, fue D., asumiendo EXWORK Oiartzun, y lo verdaderamente relevante es -según la Sala- que la mención de Oiartzun trasluce la decisión común de los contratantes de atribuir el conocimiento de las controversias surgidas en la interpretación y ejecución del contrato a los órganos de la jurisdicción en el partido judicial de Donostia/San Sebastián. “Se satisface, en fin, con esa constatada voluntad, y con el efecto derogatorio de la cláusula de otro fuero (destino final de lo suministrado), el requisito de la determinabilidad razonable que se impone desde la jurisprudencia comunitaria para dotar de efectividad a estas cláusulas sumisorias, que son interpretativas del fuero competencial del lugar de cumplimiento.” En consecuencia, se confirma la competencia de los tribunales de la jurisdicción española, excluyente de la de jurisdicción turca”.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 3 de febrero de 2025.*

## Sabías que....

...la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales exige la adopción de medidas efectivas para mantener confidenciales los secretos empresariales. El acuerdo de confidencialidad entre clientes y proveedores es una de estas medidas. De ahí que sea necesario firmar dichos acuerdos de confidencialidad, tanto para iniciar negociaciones como en la firma del contrato.

Se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas; b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto..



*Albert Badia*  
Socio Director  
Abogado (España)  
Solicitor (Inglaterra & Gales)



*Maria Ivonete Faust de Souza*  
Socia  
Advogada (Brasil)  
Advogada (Portugal)  
Abogada (España)



*Elisabeth Costafreda*  
Economista



*Erman Ozgur*  
Of Counsel  
Avukat (Turquía)



*Ana Maria Daza*  
Of Counsel  
Abogada (Bolivia)



*Beatriz Poch Masfarré*  
Administración



*David Gatell*  
Socio  
Abogado (España)



*Silvia Turu*  
Licenciada en derecho (España)



*Glòria Mercadal*  
Socia  
Abogada (España)



*Gerard Vall*  
Abogado (España)



**ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.**

---

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España  
Phone: +34 934146668

**AACNI ENGLAND LIMITED**

---

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom  
Phone: +44 (0)2071291271

**AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS**

---

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil  
Tel. +55 479 91 64 07 44